



RADICADO : 2021-599 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, octubre veintiuno, (21) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021 - 599
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO : ENA MARIA HERNANDEZ HENANDEZ

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

DEBE EL DEMANDANTE ACLARAR PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”.

Verificada la demanda a fin de establecer si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, se observa que el demandante en el numeral 4° de hechos e la demanda indica que la demandada asumió pagar la suma de \$328.541 por concepto de capital de obligación contenida en pagaré No. M02300110243801589618511628; de otro lado en las pretensiones de la demanda solicita el pago de la suma de \$620.110 por concepto de capital de obligación contenida en pagaré No.M02300110243801589618511628.

Al respecto, se hace necesario inadmitir la demanda a fin de que el actor aclare la suma cobrada por concepto de capital de obligación contenida en pagaré No.M02300110243801589618511628, a fin de establecer cuál es la suma adeuda por la parte demandada si la suma de \$328.541 la suma de \$620.110.

De otra parte se aprecia que de acuerdo al artículo 468, numeral 4° del CGP, se debería citar al acreedor hipotecario que se encuentra en la anotación 6ª, del certificado de tradición, esto es, GESTION DE AVAL Y VALORES SAS – GESPROVALORES -, sin embargo en la anotación 8ª, se señala que se cancela la anotación No. 6, pero es el caso que a pesar de que se dice en la anotación 8ª que se cancelada la anotación 6ª, posteriormente en la anotación 9, se dice que se cancela la anotación 8ª que cancelaba la hipoteca, pero haciendo referencia a una providencia judicial dentro del proceso 2017 – 1267. Es decir como lo que se cancelara fuera el embargo, y el embargo estaba contenido era en la anotación 7ª.



RADICADO : 2021 - 599
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO : ENA MARIA HERNANDEZ HENANDEZ
PROVIDENCIA : AUTO 20/10/2021 - INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior debe allegarse certificado de tradición debidamente aclarado a fin de establecer su hay lugar o no a citar al acreedor hipotecario, GESTION DE AVAL Y VALORES SAS – GESPROVALORES.

Conforme lo antedicho, lo dicho en la norma en cita debe el demandante aclarar sus pretensiones en la forma indicada, de forma clara y conforme lo establecido en nuestro ordenamiento procesal.

De conformidad a los dispuesto en el artículo 82 y ss, Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f266e8c553ebd81021898e969bf5fa1137ea756a86a23f8520cea8f56fbf5c0

Documento generado en 21/10/2021 08:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>